

ORDENANZA No. 195

(Junio 26 de 1997)

**Por el cual se expide el Estatuto de Rentas del
Departamento del Putumayo.**

INDICE GENERAL

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.	Objeto y contenido.
Artículo 2.	Principios generales de la tributación.
Artículo 3.	Bienes y rentas del Departamento.
Artículo 4.	Tributos departamentales.
Artículo 5.	Exenciones y tratamientos preferenciales.
Artículo 6.	Obligación tributaria.
Artículo 7.	Elementos sustantivos de la estructura del tributo.
Artículo 8.	Causación.
Artículo 9.	Hecho generador.
Artículo 10.	Sujeto activo.
Artículo 11.	Sujeto pasivo.
Artículo 12.	Base gravable.
Artículo 13.	Tarifa.

ORDENANZAS

TITULO I RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL A VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 14.	Hecho generador.
Artículo 15.	Sujeto pasivo.
Artículo 16.	Base gravable.
Artículo 17.	Tarifas.
Artículo 18.	Liquidación parcial del impuesto.
Artículo 19.	Exenciones.
Artículo 20.	Responsables del recaudo.
Artículo 21.	Destinación del tributo.
Artículo 22.	Intereses de mora.
Artículo 23.	Certificado de movilización.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 24.	Hecho generador.
Artículo 25.	Causación y pago.
Artículo 26.	Sujetos pasivos.
Artículo 27.	Base gravable.
Artículo 28.	Base gravable en los actos, contratos o negocios entre entidades públicas y particulares.
Artículo 29.	Base gravable en los documentos sin cuantía.
Artículo 30.	Base gravable respecto de inmuebles.
Artículo 31.	Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.
Artículo 32.	Tarifas.
Artículo 33.	Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía.
Artículo 34.	Contratos de fiducia mercantil.

- [Artículo 35.](#) Actos o providencias que no generan impuesto.
[Artículo 36.](#) Término para el registro.
[Artículo 37.](#) Lugar de pago del impuesto.
[Artículo 38.](#) Liquidación y recaudo.
[Artículo 39.](#) Administración y control.
[Artículo 40.](#) Destinación.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

- [Artículo 41.](#) Tabaco elaborado.
[Artículo 42.](#) Hecho generador.
[Artículo 43.](#) Causación.
[Artículo 44.](#) Sujetos pasivos o responsables.
[Artículo 45.](#) Base gravable.
[Artículo 46.](#) Tarifa.
[Artículo 47.](#) Sobretasa del impuesto al consumo con destino al deporte.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

- [Artículo 48.](#) Hecho generador.
[Artículo 49.](#) Sujeto pasivo.
[Artículo 50.](#) Causación.
[Artículo 51.](#) Base gravable.
[Artículo 52.](#) Tarifas.
[Artículo 53.](#) Etiquetas.
[Artículo 54.](#) Impuesto a las ventas.
[Artículo 55.](#) Base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas.

[Artículo 56.](#) Destinación del recaudo por impuesto sobre las ventas.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

- [Artículo 57.](#) Propiedad del impuesto.
[Artículo 58.](#) Hecho generador.
[Artículo 59.](#) Causación.
[Artículo 60.](#) Sujetos pasivos.
[Artículo 61.](#) Base gravable.
[Artículo 62.](#) Tarifas.
[Artículo 63.](#) Período gravable.
[Artículo 64.](#) Administración del impuesto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

- [Artículo 65.](#) Base gravable de productos nacionales.
[Artículo 66.](#) Período gravable.
[Artículo 67.](#) Declaración y pago del impuesto.
[Artículo 68.](#) Valor mínimo del impuesto en los productos extranjeros.
[Artículo 69.](#) Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.
[Artículo 70.](#) Registro de los sujetos pasivos o responsables.
[Artículo 71.](#) Sistema contable.
[Artículo 72.](#) Facturación.
[Artículo 73.](#) Fijación de precios de venta al detallista.
[Artículo 74.](#) Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.
[Artículo 75.](#) Responsabilidad por cambio de destino.

CAPITULO VII
MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES
1. DE LICORES DESTILADOS

- [Artículo 76.](#) Monopolio de licores.
[Artículo 77.](#) Definiciones técnicas.
[Artículo 78.](#) Contrato de intercambio y convenios.
[Artículo 79.](#) Autorización a la Comercializadora de Licores Departamental.
[Artículo 80.](#) Monopolio de alcoholes.

2. MONOPOLIO DE LOTERIAS

- [Artículo 81.](#) Monopolio rentístico.
[Artículo 82.](#) Valor mínimo de participación.
[Artículo 83.](#) Reglamentación general.
[Artículo 84.](#) Destinación de los ingresos.

CAPITULO VIII
IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS

- [Artículo 85.](#) Propiedad exclusiva del Departamento.
[Artículo 86.](#) Hecho generador.
[Artículo 87.](#) Causación del impuesto.
[Artículo 88.](#) Sujeto pasivo.
[Artículo 89.](#) Base gravable.
[Artículo 90.](#) Tarifa.
[Artículo 91.](#) Responsables del recaudo.
[Artículo 92.](#) Valor mínimo destinado al pago de premios.

CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS FORANEAS

- [Artículo 93.](#) Loterías foráneas.
[Artículo 94.](#) Causación del impuesto.
[Artículo 95.](#) Hecho generador.
[Artículo 96.](#) Sujeto pasivo.
[Artículo 97.](#) Base gravable.
[Artículo 98.](#) Tarifa.
[Artículo 99.](#) Liquidación, pago y recaudo del impuesto.
[Artículo 100.](#) Mecanismos de control y verificación.

CAPITULO X
REGALIAS POR APUESTAS PERMANENTES

- [Artículo 101.](#) Definición.
[Artículo 102.](#) Sorteo.
[Artículo 103.](#) Regalías.
[Artículo 104.](#) Tarifa.
[Artículo 105.](#) Base gravable.
[Artículo 106.](#) Responsables del recaudo.
[Artículo 107.](#) Obligación de suministrar información.
[Artículo 108.](#) Obtención de licencias y obligatoriedad del carné.

CAPITULO XI
**IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE LOS CONCURSOS
DEPORTIVOS Y SIMILARES**

- [Artículo 109.](#) Hecho generador.

- [Artículo 110.](#) Sujeto pasivo.
[Artículo 111.](#) Base gravable.
[Artículo 112.](#) Tarifa.
[Artículo 113.](#) Responsables del impuesto.
[Artículo 114.](#) Obligaciones de los responsables del impuesto sobre formularios, recaudos y premios de los concursos deportivos y similares.

CAPITULO XII

IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

- [Artículo 115.](#) Hecho generador.
[Artículo 116.](#) Cesión del impuesto.
[Artículo 117.](#) Causación.
[Artículo 118.](#) Sujeto pasivo.
[Artículo 119.](#) Base gravable.
[Artículo 120.](#) Tarifa.
[Artículo 121.](#) Responsables del recaudo.
[Artículo 122.](#) Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico.
[Artículo 123.](#) Requisitos para sacrificio.
[Artículo 124.](#) Guía de degüello.
[Artículo 125.](#) Vigencia de la guía.
[Artículo 126.](#) Relación.
[Artículo 127.](#) Prohibición.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CAPITULO XIII

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

- [Artículo 128.](#) Hecho generador.
[Artículo 129.](#) Obras que se pueden ejecutar por el sistema de valorización.
[Artículo 130.](#) Base de distribución.
[Artículo 131.](#) Establecimiento, administración y destinación.
[Artículo 132.](#) Presupuesto de la obra.
[Artículo 133.](#) Ajuste al presupuesto de obras.
[Artículo 134.](#) Liquidación definitiva.
[Artículo 135.](#) Sistemas de distribución.
[Artículo 136.](#) Plazo para distribución y liquidación.
[Artículo 137.](#) Capacidad de tributación.
[Artículo 138.](#) Zonas de influencia.
[Artículo 139.](#) Ampliación de zonas.
[Artículo 140.](#) Exenciones.
[Artículo 141.](#) Registro de la contribución.
[Artículo 142.](#) Prohibición a registradores.
[Artículo 143.](#) Aviso a las tesorerías.
[Artículo 144.](#) Pago de la contribución.
[Artículo 145.](#) Pago solidario.
[Artículo 146.](#) Plazos para el pago de la contribución.
[Artículo 147.](#) Pago anticipado.
[Artículo 148.](#) Mora en el pago.
[Artículo 149.](#) Título ejecutivo.
[Artículo 150.](#) Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización.
[Artículo 151.](#) Paz y salvo por pagos de cuotas.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLAS PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

- [Artículo 152.](#) Estampillas prodesarrollo departamental.
[Artículo 153.](#) Porcentaje máximo de emisión.
[Artículo 154.](#) Tarifa.
[Artículo 155.](#) Uso obligatorio. **(ARTICULO MODIFICADO** [Ordenanza 412 de 2003](#))

[Artículo 156.](#) Administración, control y recaudo.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

- [Artículo 157.](#) Estampillas pro electrificación rural. (**Artículo Modificado** [Ordenanza 489 de 2006](#))
[Artículo 158.](#) Valor de la emisión.
[Artículo 159.](#) Uso de la estampilla.
[Artículo 160.](#) Destinación del recaudo.
[Artículo 161.](#) Tarifas.
[Artículo 162.](#) Administración, control y recaudo.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

- [Artículo 163.](#) Estampilla prodesarrollo fronterizo.
[Artículo 164.](#) Uso obligatorio.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

- [Artículo 165.](#) Derechos de tránsito y transporte.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- [Artículo 166.](#) Actuación y representación.
[Artículo 167.](#) Identificación tributaria.
[Artículo 168.](#) Representación de personas jurídicas.
[Artículo 169.](#) Agencia oficiosa.
[Artículo 170.](#) Equivalencia del termino contribuyente o responsable.
[Artículo 171.](#) Representación de escritos.
[Artículo 172.](#) Competencia para el ejercicio de las funciones.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

- [Artículo 173.](#) Dirección fiscal.
[Artículo 174.](#) Dirección procesal.
[Artículo 175.](#) Formas de notificación de las actuaciones administrativa.
[Artículo 176.](#) Notificación de las actuaciones.
[Artículo 177.](#) Notificación personal.
[Artículo 178.](#) Notificación por correo.
[Artículo 179.](#) Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
[Artículo 180.](#) Notificación por edicto.
[Artículo 181.](#) Notificación por publicación.
[Artículo 182.](#) Constancia de los recursos.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

- [Artículo 183.](#) Derechos de los contribuyentes.
[Artículo 184.](#) Deberes formales.
[Artículo 185.](#) Apoderados generales y mandatarios especiales.
[Artículo 186.](#) Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.
- [Artículo 187.](#) Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones o relaciones.
- [Artículo 188.](#) Obligación de presentar declaración, relaciones e informes.
- [Artículo 189.](#) Obligación de suministrar información.
[Artículo 190.](#) Obligación de informar la dirección.
[Artículo 191.](#) Obligación de conservar la información.
[Artículo 192.](#) Obligación de atender citaciones y requerimientos.
[Artículo 193.](#) Obligación de atender a los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas.
- [Artículo 194.](#) Incumplimiento de los deberes y obligaciones.
[Artículo 195.](#) Obligaciones de la administración tributaria departamental.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

- [Artículo 196.](#) Presentación de las declaraciones de impuestos.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBEN SER PRESENTADAS

- [Artículo 197.](#) Declaraciones de impuestos al consumo.
[Artículo 198.](#) Utilización de formularios.
[Artículo 199.](#) Lugares y plazos para la presentación.
[Artículo 200.](#) Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
[Artículo 201.](#) Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas
[Artículo 202.](#) Contenido de las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- [Artículo 203.](#) Contenido de las declaraciones tributarias.
[Artículo 204.](#) Liquidación y pago.
[Artículo 205.](#) Asimilación a declaraciones de impuestos.
[Artículo 206.](#) Cifras en las declaraciones o recibos de pago.
[Artículo 207.](#) Presentación en formularios oficiales.
[Artículo 208.](#) Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas.
- [Artículo 209.](#) Reserva de las declaraciones.
[Artículo 210.](#) Examen de las declaraciones con autorización del declarante.
- [Artículo 211.](#) Corrección de las declaraciones.
[Artículo 212.](#) Correcciones provocadas por la administración.
[Artículo 213.](#) Demostración de la veracidad de la declaración.
[Artículo 214.](#) Firma de las declaraciones.

CAPITULO V FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

- [Artículo 215.](#) Facultades.
[Artículo 216.](#) Competencia para el ejercicio de funciones.
[Artículo 217.](#) Atribuciones específicas de la Dirección de Impuestos.
[Artículo 218.](#) Facultad de investigación y fiscalización.
[Artículo 219.](#) Espíritu de justicia.

- [Artículo 220.](#) Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.
- [Artículo 221.](#) Emplazamiento para corregir o para declarar.
- [Artículo 222.](#) Las opiniones de terceros no obligan a la administración.
- [Artículo 223.](#) Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.
- [Artículo 224.](#) Reserva de los expedientes.

LIQUIDACIONES OFICIALES

- [Artículo 225.](#) Clases de liquidaciones oficiales.
- [Artículo 226.](#) Independencia de las liquidaciones.
- [Artículo 227.](#) Sustento de las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

- [Artículo 228.](#) Error aritmético.
- [Artículo 229.](#) Facultad de corrección.
- [Artículo 230.](#) Término en que se debe practicar la corrección.
- [Artículo 231.](#) Contenido de la liquidación de corrección aritmética.
- [Artículo 232.](#) Corrección de sanciones.

LIQUIDACION DE REVISION

- [Artículo 233.](#) Facultad de revisión.
- [Artículo 234.](#) El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.
- [Artículo 235.](#) Contenido del requerimiento.
- [Artículo 236.](#) Término para notificar el requerimiento.
- [Artículo 237.](#) Suspensión del término.
- [Artículo 238.](#) Respuesta al requerimiento especial.
- [Artículo 239.](#) Ampliación al requerimiento especial.
- [Artículo 240.](#) Corrección provocada por el requerimiento especial.
- [Artículo 241.](#) Término para notificar la liquidación de revisión.
- [Artículo 242.](#) Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.
- [Artículo 243.](#) Contenido de la liquidación de revisión.
- [Artículo 244.](#) Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión.
- [Artículo 245.](#) Firmeza de la liquidación privada.

LIQUIDACION DE AFORO

- [Artículo 246.](#) Emplazamiento previo por no declarar.
- [Artículo 247.](#) Liquidación de aforo.
- [Artículo 248.](#) Publicidad de los emplazados o sancionados.
- [Artículo 249.](#) Contenido de la liquidación de aforo.

CAPITULO VI DISCUSION DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION

- [Artículo 250.](#) Recursos tributarios.
- [Artículo 251.](#) Requisitos del recurso de reconsideración.
- [Artículo 252.](#) Saneamiento de requisitos.
- [Artículo 253.](#) Los hechos aceptados no son objeto de recurso.
- [Artículo 254.](#) Presentación del recurso.
- [Artículo 255.](#) Constancia de presentación del recurso.

- [Artículo 256.](#) Imposibilidad de subsanar requisitos.
[Artículo 257.](#) Inadmisión del recurso.
[Artículo 258.](#) Reserva del expediente.
[Artículo 259.](#) Causales de nulidad.
[Artículo 260.](#) Término para alegarlas.
[Artículo 261.](#) Términos para fallar el recurso de reconsideración.
[Artículo 262.](#) Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración.
- [Artículo 263.](#) Silencio administrativo positivo.
[Artículo 264.](#) Agotamiento de la vía gubernativa.
[Artículo 265.](#) Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.
[Artículo 266.](#) Revocatoria directa.
[Artículo 267.](#) Oportunidad.
[Artículo 268.](#) Competencia.
[Artículo 269.](#) Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.
- [Artículo 270.](#) Recurso contra providencias que sancionan a contadores públicos o revisores fiscales.
- [Artículo 271.](#) Independencia de los recursos.
[Artículo 272.](#) Recursos equivocados.

CAPITULO VII REGIMEN PROBATORIO

- [Artículo 273.](#) Las decisiones de la División de Rentas deben fundarse en los hechos probados.
- [Artículo 274.](#) Idoneidad de los medios de prueba.
[Artículo 275.](#) Oportunidad para allegar pruebas al expediente.
[Artículo 276.](#) Vacíos probatorios.
[Artículo 277.](#) Presunción de veracidad.
[Artículo 278.](#) Práctica de pruebas en virtud de convenio de intercambio de información.
- [Artículo 279.](#) Término para practicar pruebas.

LA CONFESION

- [Artículo 280.](#) Hechos que se consideran confesados.
[Artículo 281.](#) Confesión ficta o presunta.
[Artículo 282.](#) Indivisibilidad de la confesión.

TESTIMONIO

- [Artículo 283.](#) Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.
- [Artículo 284.](#) Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.
[Artículo 285.](#) Inadmisibilidad del testimonio.
[Artículo 286.](#) Declaraciones rendidas fuera del proceso tributario.
[Artículo 287.](#) Capacidad para testimoniar.
[Artículo 288.](#) Juramento.
[Artículo 289.](#) Declaración contra sí mismo o parientes.
[Artículo 290.](#) Recepción del testimonio.
[Artículo 291.](#) Datos estadísticos que constituyen indicio.

PRUEBA DOCUMENTAL

- [Artículo 292.](#) Documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

- [Artículo 293.](#) Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposan en la administración departamental.
- [Artículo 294.](#) Fecha cierta de los documentos privados.
- [Artículo 295.](#) Reconocimiento de firma de documentos privados.
- [Artículo 296.](#) Certificados con valor de copia auténtica.

PRUEBA CONTABLE

- [Artículo 297.](#) La contabilidad como medio de prueba.
- [Artículo 298.](#) Forma y requisitos para llevar la contabilidad.
- [Artículo 299.](#) Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.
- [Artículo 300.](#) Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.
- [Artículo 301.](#) Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.
- [Artículo 302.](#) La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

- [Artículo 303.](#) Visitas tributarias.
- [Artículo 304.](#) Derecho a solicitar la inspección.
- [Artículo 305.](#) Lugar de la presentación de los libros de contabilidad.
- [Artículo 306.](#) La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.
- [Artículo 307.](#) Inspección contable.
- [Artículo 308.](#) Acta de visita.
- [Artículo 309.](#) Traslado del acta de visita.

PRUEBA PERICIAL

- [Artículo 310.](#) Dictamen pericial.
- [Artículo 311.](#) Peritos.
- [Artículo 312.](#) Inhabilidades de los peritos.
- [Artículo 313.](#) Impedimentos y recusaciones de los peritos.
- [Artículo 314.](#) Rendición del dictamen.
- [Artículo 315.](#) Requisitos del dictamen.
- [Artículo 316.](#) Traslado del dictamen.

CAPITULO VIII

FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- [Artículo 317.](#) Sujetos pasivos.
- [Artículo 318.](#) Responsabilidad solidaria.
- [Artículo 319.](#) Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.
- [Artículo 320.](#) Formas de extinción de la obligación tributaria.
- [Artículo 321.](#) Solución o pago.
- [Artículo 322.](#) Responsabilidad del pago.
- [Artículo 323.](#) Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.
- [Artículo 324.](#) Lugar de pago.
- [Artículo 325.](#) Oportunidad para el pago.
- [Artículo 326.](#) Fecha en que se entiende pagado el impuesto.
- [Artículo 327.](#) Prelación en la imputación del pago.
- [Artículo 328.](#) Acuerdo de pago.
- [Artículo 329.](#) Compensación.
- [Artículo 330.](#) Compensación por cruce de cuentas.
- [Artículo 331.](#) Término para la compensación.
- [Artículo 332.](#) Remisión.

Artículo 333.	Prescripción.
Artículo 334.	Término para la prescripción.
Artículo 335.	Interrupción de la prescripción.
Artículo 336.	Suspensión del término de prescripción.
Artículo 337.	El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

CAPITULO IX DEVOLUCIONES.

Artículo 338.	Devolución de saldos a favor.
Artículo 339.	Trámite
Artículo 340.	Término para la devolución.

TITULO III REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DETERMINACION E IMPOSICION

Artículo 341.	Naturaleza del proceso sancionatorio.
Artículo 342.	Forma de imposición de sanciones.
Artículo 343.	Prescripción.
Artículo 344.	Sanción mínima. (Modificado Ordenanza 430 de 2004)
Artículo 345.	La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.
Artículo 346.	Aprehensiones o decomisos de mercancías.
Artículo 347.	Saneamiento aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono.
Artículo 348.	Aprehensiones.
Artículo 349.	Constancia de aprehensión.
Artículo 350.	Procedimiento para el decomiso.
Artículo 351.	Enajenación de mercancías decomisadas o declaradas en abandono.
Artículo 352.	Precio de enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en situación de abandono.
Artículo 353.	Análisis de aptitud, previo a la enajenación de los productos decomisados o declarados en abandono.
Artículo 354.	Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono.
Artículo 355.	Estímulos a denunciantes y aprehensores.
Artículo 356.	Obligación de los transportadores.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

Artículo 357.	Sanción por mora en el pago del impuesto.
Artículo 358.	Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.
Artículo 359.	Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares.
Artículo 360.	Sanción por declaración extemporánea después de emplazamiento.
Artículo 361.	Sanción por corrección de las declaraciones.
Artículo 362.	Sanción por corrección aritmética.
Artículo 363.	Reducción de la sanción por error aritmético.
Artículo 364.	Sanción por inexactitud.

- [Artículo 365.](#) La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.
- [Artículo 366.](#) Reducción de la sanción por inexactitud.
- [Artículo 367.](#) Sanción por no informar la dirección.
- [Artículo 368.](#) Sanción por no informar la actividad económica.
- [Artículo 369.](#) Sanción por no enviar información.
- [Artículo 370.](#) Sanción de clausura del establecimiento.
- [Artículo 371.](#) Sanción por incumplir la clausura.
- [Artículo 372.](#) Sanción por hechos irregulares en la contabilidad.
- [Artículo 373.](#) Sanción por irregularidades en la contabilidad.
- [Artículo 374.](#) Reducción de la sanción por libros de contabilidad.
- [Artículo 375.](#) Sanción por violar las normas que rigen la profesión.
- [Artículo 376.](#) Sanción a sociedades de contadores públicos.
- [Artículo 377.](#) Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.
- [Artículo 378.](#) Sanción por no facturar.
- [Artículo 379.](#) Sanción por registro extemporáneo de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro.
- [Artículo 380.](#) Sanción por inexactitud en el impuesto al sacrificio de ganado mayor.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

- [Artículo 381.](#) Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial.
- [Artículo 382.](#) Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.
- [Artículo 383.](#) Contenido del pliego de cargos.
- [Artículo 384.](#) Término para la respuesta.
- [Artículo 385.](#) Término de pruebas y resolución.
- [Artículo 386.](#) Resolución de sanción.
- [Artículo 387.](#) Recursos que proceden.
- [Artículo 388.](#) Requisitos.
- [Artículo 389.](#) Reducción de sanciones.

TITULO IV COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

- [Artículo 390.](#) Etapas previas del cobro coactivo.
- [Artículo 391.](#) La vía persuasiva.
- [Artículo 392.](#) Procedimiento administrativo coactivo.
- [Artículo 393.](#) Competencia territorial.
- [Artículo 394.](#) Competencia para investigaciones tributarias.
- [Artículo 395.](#) Mandamiento de pago.
- [Artículo 396.](#) Títulos ejecutivos.
- [Artículo 397.](#) Vinculación de deudores solidarios.
- [Artículo 398.](#) Ejecutoria de los actos.
- [Artículo 399.](#) Efectos de la revocatoria directa.
- [Artículo 400.](#) Término para pagar o presentar excepciones.
- [Artículo 401.](#) Excepciones.
- [Artículo 402.](#) Trámite de excepciones.
- [Artículo 403.](#) Excepciones probadas.
- [Artículo 404.](#) Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.
- [Artículo 405.](#) Recurso contra la resolución que decide las excepciones.
- [Artículo 406.](#) Intervención del contencioso administrativo.
- [Artículo 407.](#) Orden de ejecución.

Artículo 408.	Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.
Artículo 409.	Medidas preventivas.
Artículo 410.	Límite de los embargos.
Artículo 411.	Registro del embargo.
Artículo 412.	Trámite para algunos embargos.
Artículo 413.	Embargo, secuestro y remate de bienes.
Artículo 414.	Oposición al secuestro.
Artículo 415.	Remate de bienes.
Artículo 416.	Suspensión por acuerdo de pago.
Artículo 417.	Cobro ante la jurisdicción ordinaria.
Artículo 418.	Auxiliares.
Artículo 419.	Aplicación de depósitos.
Artículo 420.	Vigencia.

Inicio

OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN DEPARTAMENTAL

ORDENANZA NUMERO	OBJETO DE LA ORDENANZA
263/1998	Por medio del cual se modifican los artículos 25 , 78 y 355 de la Ordenanza No. 195, Estatuto Departamento del Putumayo.
362/2001	Por medio de la cual se modifican las cuantías y trámites de la Dirección de Tránsito y Transporte (Modifica el artículo 165 de la Ordenanza 195 de 1998)
363/2001	Por medio de la cual se realizan unas exenciones al impuesto de Registro e Impuesto sobre Automotores (Modificado Ordenanza 430 de 2004)
406/2003	En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 300 de la C.P., los artículos 121 y 123 del Decreto 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002, (Modificado de 2003)
407/2003	Por la cual se ordena la emisión de la estampilla (Pro-Dotación y funcionamiento de los centros Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad. Artículos 1º, 5º y 6º modificados por ordenanza 503 de 2007 El artículo cuarto de la presente es modificado por la ordenanza 507 de 2007 El parágrafo primero es modificado por la ordenanza 503 de 2007.
412/2003	Por medio del cual se modifica el artículo 155 de la ordenanza No. 195 de junio 26 de 1997, e departamento del putumayo” El parágrafo tercero de la presente, es modificada por la ordenanza 507 de 2007
418/2003	Por medio de la cual se modifican los artículos 5º y 19º de la Ordenanza No. 406 de abril 28 de 2003 Modificado Ordenanza 426 de 2003 y El artículo segundo es Modificado por la Ordenanza 443 de 2004
423/2003	Por medio del cual se modifica el artículo tercero de la ordenanza no. 263 de noviembre 17 de 2003
426/2004	Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ordenanza 418 de Noviembre de 2003. Modificado Ordenanza 447 de 2005

428/2004	Por medio de la cual se da aplicación al artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y se modifica la fuente de una apropiación en el Presupuesto de Gastos del Departamento del Putumayo, para la vigencia comprendida entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre del año 2004.
430/2004	Por medio de la cual se establece la tarifa documentaria ante la administración departamental impuesto sobre vehículos automotores y recibo de pago del impuesto de registro o boleta fiscal de las disposiciones. <u>Modifica Artículo 195 de la Ordenanza 195 de 1997</u>
436/2004	Por medio de la cual se modifica el artículo sexto (6º) de la Ordenanza 407 de abril 30 de 2003 que ordena la emisión de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor y centros de la tercera edad. Derogada por la ordenanza 503 de 2007
439/2004	Por medio de la cual se deroga el artículo primero y modifica el artículo segundo de la ordenanza No. 12 de diciembre 12 de 2001”.
443/2004	Por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la ordenanza No. 418, de septiembre 20 de 2004 .
447/2005	Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Ordenanza No. 426 de febrero 25 de 2005 .
450/2005	Por medio de la cual se establece un beneficio tributario de carácter transitorio en la liquidación de los contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos Automotores.
454/2005	Por medio de la cual se otorgan facultades extraordinarias al señor Gobernador del Departamento del Putumayo para la Sociedad de Capital Público Departamental
469/2006	Por medio de la cual se fijan las tarifas de participación aplicables dentro del ejercicio del morigeración y se dictan otras disposiciones. Modificado por la Ordenanza 498 de 2007 en su artículo primero. Modificado por la Ordenanza 535 de 2007 en su artículo segundo.
475/2006	Por medio de la cual se establece un beneficio tributario de carácter transitorio en la liquidación de los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores.
489/2006	Por medio de la cual se modifica el artículo 157 de la Ordenanza 195 de junio 26 de 1997 .
490/2006	Por la cual se crea la estampilla “Pro Cultura” del Departamento del Putumayo y se ordena su aplicación. El artículo quinto de la presente, es modificado por la ordenanza 507 de 2007.
498/2007	Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Ordenanza No. 469 de enero 29 de 2007.
503/2007	Por medio de la cual se deroga la ordenanza No. 436 de 2004 y se modifican los artículos primero y segundo de la ordenanza 407 de abril 30 de 2003 que ordena la emisión de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad. Modifica ordenanza 436 de 2004, 407 de 2003
507/2007	POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS, LA LIQUIDACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES (Pro Electrificación Rural, Pro Desarrollo Departamental, Pro Fronterizo, Pro Dotación funcionamiento de los centros de Bienestar del Adulto Mayor, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad).

	Vida para la Tercera Edad, y Pro Cultura Modifica: ordenanza 407 , ordenanza 490 , ordenanza 412 , y ordenanza 195 .
509/2007	Por medio de la cual se expiden disposiciones relativas al impuesto sobre vehículos automotores.
523/2007	Por medio de la cual se determinan las características físicas de la estampilla Por Cultura del Departamento de Putumayo.
535/2007	Por medio del cual se modifica el artículo segundo de la Ordenanza 469 de 2006 .
536/2007	Por medio de la cual se reglamenta en desarrollo de l ejercicio del monopolio de los licores en el Departamento de Putumayo la celebración de convenios y/o contratos y se dictan disposiciones en materia de importación, comercialización y venta de estos productos.





ORDENANZA No. 195 (Junio 26 de 1997)

Por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo.

La Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Nacional, reformado en el acto legislativo No. 001 de 1996, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1222 de 1986 y ley 223 de 1995.

O R D E N A

Adoptase como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo para el Departamento del Putumayo, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 .- OBJETO Y CONTENIDO.

El Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2 .- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad

ARTICULO 3 .- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.

Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento del Putumayo y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARAGRAFO .- Rentas Monopolizadas. Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento, de :

1. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Departamento Administrativo de Salud del Putumayo o la entidad que haga sus veces.
2. La producción , introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

ARTICULO 4 .- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 5 .- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.



Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Se establecen de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Departamental.

PARAGRAFO .- La administración tributaria departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que establezca para tal efecto, la Asamblea Departamental del Putumayo

ARTICULO 6 .- OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de la cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTICULO 7 .- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son : causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 8 .- CAUSACION.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10 .- SUJETO ACTIVO.

Es el Departamento del Putumayo como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11 .- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son **contribuyentes** las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son **responsables o perceptores** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12 .- BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13 .- TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.



**TITULO I
RENTAS DEPARTAMENTALES**

**Inicio
CAPITULO I**

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL A VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 14 .- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de los recibos de pago por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito o rodamiento a vehículos automotores de servicio particular, vehículo de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada (artículo 14, numeral 2 de la ley 2 de 1976).

También se genera el impuesto por la internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales con matrícula del país vecino, de propietarios residentes en los departamentos que tienen zona de frontera, cuando se ha solicitado la internación por estos, previa comprobación de su domicilio en el Departamento del Putumayo. Los vehículos automotores y motocicletas internadas temporalmente, sólo podrán circular en el departamento donde está ubicada la zona de frontera respectiva.

Cuando la internación sea superior a seis (6) meses, contando las renovaciones, estos vehículos deberán pagar el impuesto de timbre y el impuesto de rodamiento o circulación y tránsito. Los municipios podrán exigir el registro de estos vehículos, para garantizar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 15 .- SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor objeto del impuesto.

ARTICULO 16 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos fijado anualmente por resolución de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces. Para los vehículos no contemplados en esa resolución deberá solicitarse el avalúo comercial a dicha dependencia.

ARTICULO 17 .- TARIFAS.

Las tarifas de este impuesto serán las siguientes :

1 .- VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR.

Según el Decreto 2302 del 19 de diciembre de 1996, a partir del 1o. de enero de 1997 y para esta vigencia, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos automotores de servicio particular son los siguientes :

a. Vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada :

TARIFA :

Hasta \$5.900.000,00 de valor comercial	8 X 1000
Entre \$5.900.001,00 y \$11.800.000,00 de valor comercial	12 X 1000
Entre \$11.800.001,00 y \$23.600.000,00 de valor comercial	16 X 1000
Entre \$23.600.001,00 y \$35.400.000,00 de valor comercial	20 X 1000



De \$35.400.001,00 o más, de valor comercial 25 X 1000

b. Vehículos de carga de dos y media toneladas o más :

Hasta \$5.900.000,00 de valor comercial	8 X 1000
Entre \$5.900.001,00 y \$11.800.000,00 de valor comercial	12 X 1000
de 11.800.001,00 o mas de valor comercial	16 x 1000

PARAGRAFO .- El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores tendrá un límite mínimo anual para el año de 1997 de dieciocho mil pesos (\$18.000.00).

Los valores absolutos a los que se refiere este artículo, reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, se incorporarán automáticamente a este Estatuto.

ARTICULO 18 .- LIQUIDACION PARCIAL DEL IMPUESTO.

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez se pagará como impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción de mes que reste del año . En este caso la base gravable será el valor registrado en la factura comercial.

ARTICULO 19 .- EXENCIONES.

Están exentos del impuesto de timbre nacional previsto en este capítulo :

- a.- Los vehículos clasificados dentro del servicio público terrestre.
- b .- Los vehículos de propiedad de las Entidades de Derecho Público.
- c .- Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes.
- d .- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 185 c.c. de cilindrada.
- e .- Los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola y;
- f.- Los tractores sobre oruga, cargadores, moto-traíllas, compactadoras, moto - niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

ARTICULO 20 .- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

El impuesto de que trata este capítulo será recaudado directamente por el Departamento del Putumayo, a través de las entidades recaudadoras que determine la Secretaría Financiera Departamental mediante resolución, o se puede convenir su recaudo con los municipios que tengan Secretaría de Tránsito clase "A".

ARTICULO 21 .- DESTINACION DEL TRIBUTO.

El producto del impuesto se destinará por lo menos el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión y/o al servicio de la deuda contratada por este concepto.

ARTICULO 22 .- INTERESES DE MORA.

En caso de mora en el pago del impuesto de que trata el presente capítulo, se aplicará el interés moratorio que para el mismo efecto está establecido respecto del impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 23 .- CERTIFICADO DE MOVILIZACION.

De conformidad con el artículo 140 del Decreto 2150 de 1995, se elimina en el Departamento del Putumayo el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplan el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.



PARAGRAFO .- En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el impuesto de timbre nacional y rodamiento o circulación y tránsito.

Los vehículos de servicio público o transporte de pasajeros deben someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público solo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula.

Inicio
CAPITULO II
IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 24 .- HECHO GENERADOR.

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por la Tesorería Departamental.

PARAGRAFO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTICULO 25 .- CAUSACION Y PAGO.

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARAGRAFO .- No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTICULO 26 .- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 27 .- BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.



Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

ARTICULO 28 .- BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

ARTICULO 29 .- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTICULO 30 .- BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los mismos casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al valor del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO 31 .- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así :

- 1.- En la inscripción de documentos de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o de patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso de simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- 2 .- En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- 3.- En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.



Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

4.- En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

5.- En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto, se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

6.- Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acto aprobatorio del remate y la providencia aprobatoria del mismo.

7.- En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto al registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

8.- En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, o el aumento o incremento de capital, según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

9.- A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

10.- A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 32.- TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes :



- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos..... : 1%.
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio.....: 0.7%.
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.....cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

PARAGRAFO. En ningún caso la tarifa al impuesto de registro cobrada por el Departamento será inferior a \$2.000.00.

ARTICULO 33 .- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes :

- 1.- Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- 2 .- Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- 3 .- Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- 4 .- La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- 5.- La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumento de capital y el cierre de las mismas.
- 6 .- La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
- 7.- La inscripción de reformas relativa a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- 8 .- Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes del fideicomitente.
- 9 .- La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- 10 .- Las capitulaciones matrimoniales.
- 11 .- La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- 12 .- La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
- 13 .- La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTICULO 34 .- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.



En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al valor del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTICULO 35 .- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.

No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas y particulares.

ARTICULO 36 .- TERMINO PARA EL REGISTRO.

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición :

- 1 .- Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
- 2 .- Dentro de tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.



La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 37 .- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagará en la Tesorería General del Departamento del Putumayo, según donde se encuentren ubicadas las oficinas de registro de instrumentos públicos o cámaras de comercio donde deba efectuarse el registro.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 38 .- LIQUIDACION Y RECAUDO.

La liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por la Sección de Rentas e Impuestos y Tesorería Departamental, respectivamente. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

ARTICULO 39 .- ADMINISTRACION Y CONTROL.

La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Administración Tributaria del Departamento, a través de la Sección de Rentas.

El Departamento del Putumayo a través de las autoridades competentes será el responsable de revisar la liquidación y el recaudo del impuesto de registro.

ARTICULO 40 .- DESTINACION.

El producto del recaudo del impuesto de registro se destinará así :

- 1.- El treinta por ciento (30%) para el Departamento Administrativo de Salud del Putumayo.
- 2.- El setenta por ciento (70%) del producto del impuesto para el Fondo Territorial de Pensiones del Putumayo con el fin de atender el pago de pensiones.

PARAGRAFO .- El Departamento, por intermedio de la Tesorería, girará al Departamento Administrativo de Salud del Putumayo y al Fondo Territorial de Pensiones, el monto correspondiente al impuesto, dentro de la última semana de cada mes.

Inicio

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 41 .- TABACO ELABORADO

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTICULO 42 .- HECHO GENERADOR.



El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento del Putumayo.

ARTICULO 43 .- CAUSACION.

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento del Putumayo para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 44 .- SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 45 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma :

- 1.- Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fabrica, excluido el impuesto al consumo.
- 2 .- Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

ARTICULO 46 .- TARIFA.

La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

ARTICULO 47 .- SOBRETASA DEL IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE.

El impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del cinco por ciento (5%) hasta el 1o. de enero de 1998. A partir de esta fecha la tarifa será del diez por ciento (10%).

El recaudo de este impuesto se hará a través de la Tesorería Departamental y entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 65 de la ley 181 de 1995.

Inicio

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 48 .- HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento.



ARTICULO 49 .- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 50 .- CAUSACION.

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTICULO 51 .- BASE GRAVABLE.

Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5 grados a 20 grados y de más de 35 grados, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma :

- 1.- Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
- 2 .- Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).
- 3 .- Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20 grados y hasta 35 grados, la base gravable está constituida para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

ARTICULO 52 .- TARIFAS.

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes :

TARIFAS :

De 2.5 grados hasta 15 grados.....	20 X 100
De más de 15 grados hasta 20.....	25 X 100
De más de 20 grados hasta 35 grados	35 X 100
De más de 35 grados.....	40 X 100

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud del Departamento. Dicho Ministerio



podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de peritazgo técnico de particulares.

ARTICULO 53 .- ETIQUETAS.

Los licores y vinos nacionales deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de licencia del Ministerio de Salud, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en mililitros, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar la leyenda "El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

Las palabras, Oporto, Moscatel, Málaga, Vermouth, Champaña, etc., deberán ir precedidas de los términos tipo, estilo, impresos en caracteres completamente legibles.

En los envases de vinos extranjeros deberá indicarse el nombre de la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARAGRAFO .- Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

ARTICULO 54 .- IMPUESTO A LAS VENTAS.

El impuesto a las ventas - IVA - a cargo de la Empresa Comercializadora de Licores del Putumayo y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento, constituyen renta de su propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación (artículo 1o. de la ley 33 de 1968, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 1222 de 1986), en proporción al valor total de los productos consumidos en su jurisdicción.

ARTICULO 55 .- BASE GRAVABLE MINIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- (Artículo 463 del Estatuto Tributario).

PARAGRAFO .- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, la base gravable de la operación de venta de los licores incluye entre otros los reajustes, los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, tales como propaganda y publicidad, aunque se facturen o convengan por separado y aunque considerados independientemente no se encuentren sometidos al impuesto a las ventas. Igualmente integran la base gravable, los reembolsos por cualquier concepto y los gastos realizados por cuenta y a nombre del comprador, aunque independientemente no causen impuesto sobre las ventas o estén exentos del mismo (Artículo 4o. del Decreto 1194 de 1987).



ARTICULO 56 .- DESTINACION DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto de impuesto a las ventas -IVA- de licores, serán giradas al Departamento Administrativo de Salud del Putumayo o quien haga sus veces, quien las destinará exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de hospitales de segundo nivel ubicados en su jurisdicción.

PARAGRAFO 1 .- El valor del impuesto sobre las ventas generado por el consumo de licores, cuyo consumo se realice en otro departamento, será girado directamente por la Empresa Comercializadora de Licores del Putumayo al Fondo Seccional de Salud o quien haga sus veces, del departamento consumidor.

PARAGRAFO 2 .- La Empresa Comercializadora de Licores del Departamento del Putumayo realizará los giros correspondientes de los dos (2) meses inmediatamente anteriores, al Departamento Administrativo de Salud del Putumayo o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.

Inicio

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTICULO 57 .- PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTICULO 58 .- HECHO GENERADOR.

El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Putumayo.

ARTICULO 59 .- CAUSACION.

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fabrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 60 .- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 61 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable de este impuesto está constituido por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las



capitales del Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores :

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento en donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARAGRAFO .- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

ARTICULO 62 .- TARIFAS.

Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes :

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48 X 100
Mezclas y refajos	20 X 100

PARAGRAFO .- Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Departamento Administrativo de Salud del Putumayo el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 63 .- PERIODO GRAVABLE.

El período gravable de este impuesto será mensual.

ARTICULO 64 .- ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo es competencia del Departamento. Esta competencia será ejercida por la SECRETARIA FINANCIERA a través de la Sección de Rentas. El Departamento aplicará en la determinación oficial de los impuestos al consumo, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por el Departamento sobre el impuesto al consumo de cervezas, procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado



ARTICULO 65 .- BASE GRAVABLE DE PRODUCTOS NACIONALES.

En relación con los impuestos al consumo de :

- 1 .- Cervezas, sifones, refajos y mezclas.
- 2 .- Licores, vinos, aperitivos y similares, salvo los de graduación alcohólica de más de 20 grados y hasta 35 grados, y
- 3 .- Cigarrillos y tabaco elaborado.

La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, evaluados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: El precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización. Este margen de comercialización debe reflejar, a su vez, los costos de transporte del producto desde la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto.

Cuando el productor venda un mismo producto a diferentes precios, el precio de venta al detallista será el más representativo, en términos del volumen de ventas.

Los productores discriminarán en la factura el precio de venta al detallista y el valor del impuesto correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos forman parte del precio total de facturación.

PARAGRAFO .- Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTICULO 66 .- PERIODO GRAVABLE.

El período gravable para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y para el impuesto de licores, vinos, aperitivos y similares será quincenal.

ARTICULO 67 .- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los productores de cigarrillos y tabaco elaborado y de licores, vinos, aperitivos y similares cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto a cargo ante la Sección de Rentas y Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.



Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros, efectuados en el período anterior con destino al Departamento.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Financiera del Departamento por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

PARAGRAFO .- La sobretasa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado con destino al deporte, se declarará y pagará simultáneamente con la declaración y pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 68 .- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO EN LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros gravados con impuestos al consumo será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de productos de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 69 .- OBLIGACIONES DE LOS REPOSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones :

- 1.- Registrarse en la Dirección de Impuestos de la Secretaría Financiera del Departamento dentro del mes siguiente a la vigencia de la ley 223 de 1995 o del inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- 2 .- Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.
- 3.- Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
- 4 .- Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría Financiera, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1 .- Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, solo cumplirán con lo contemplado en los literales 2, 3 y 4.

PARAGRAFO 2 .- El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.



ARTICULO 70 .- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.

El registro de importadores, productores y distribuidores de que trata el artículo 215 de la ley 223 de 1995, deberá contener :

- 1 .- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- 2 .- Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
- 3 .- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- 4 .- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- 5 .- Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución.
- 6.- Identificación de los productos que importa, produce o distribuye.
- 7.- Dirección y ubicación de las bodegas que posee.

Las autoridades tributarias del Departamento podrán incluir oficiosamente en su registro a los productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones , refajos y mezclas.

PARAGRAFO 1 .- El registro de la Secretaría Financiera constituye una obligación formal de los responsables de impuesto y no genera obligación alguna para éstos.

PARAGRAFO 2 .- La producción, introducción, distribución y venta de productos generadores de impuestos al consumo para el Departamento del Putumayo requiere de Licencia la cual se otorgará mediante resolución motivada por el Secretario Financiero Departamental, previo el lleno de los siguientes requisitos :

- 1 .- Registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud con el cual se ampare el producto.
- 2 .- Constancia de que el interesado durante los últimos cinco (5) años no posee antecedentes por fraude a las rentas Departamentales expedida por la Sección de Rentas.
- 3 .- Certificado de inscripción en la Cámara de Comercio.
- 4 .- Constitución de una fianza a favor del Departamento en una compañía de seguros, por la cuantía que fije la Secretaría Financiera, con el fin de garantizar el pago de los impuestos y sanciones a que hubiere lugar.
- 5 .- Indicación de los distintivos del producto tales como: Clase, envases, etiquetas, tapas, grado alcohólico, materias primas, etc., y capacidad de producción diaria de la fábrica.
- 6 .- Dos muestras de cada producto con destino al inventario del Resguardo de Rentas de la Secretaría Financiera Departamental o quien haga sus veces y para el análisis químico por parte de los funcionarios competentes que determine el Gobierno.
- 7 .- Estimativo anual de las ventas en el Departamento.
- 8 .- ~~Stampilla Pro-Electrificación Rural por valor de \$ 5.000,00.~~ **Modificado por el artículo tercero de la Ordenanza 412 de 2003** y 507 de 2007

La Licencia para la producción tendrán una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovada por el mismo término. Las de introducción, distribución y venta tendrán una vigencia de un (1) año y podrán ser renovadas por el mismo término.

PARAGRAFO 3 .- Los costos de las Licencias serán los siguientes :



- 1 .- Para licores, vinos, aperitivos y similaresde uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2 .- Para cervezas, sifones, refajos y mezclasde uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3 .- Para cigarrillos y tabaco elaboradode uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 71 .- SISTEMA CONTABLE.

En desarrollo de los artículos 194 literal a) y 215 literal b) de la ley 223 de 1995, los importadores, productores y distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Unico de Cuentas -PUC-, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO 72 .- FACTURACION.

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, discriminando dentro de la misma el precio del producto, el impuesto al consumo y al deporte a favor del departamento.

ARTICULO 73 .- FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA.

Salvo para licores, vinos, aperitivos y similares de graduación alcoholimétrica de mas de 20 grados hasta 35 grados, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y contiene los siguientes requisitos :

1 .- PARA LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

- 1 .- Nombre o razón social del responsable.
- 2 .- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- 3 .- Tipo y nombre o marca del producto (Ej.: Ron Añejo Cacique; Vino Oporto San Jerónimo).
- 4 .- Grado alcoholimétrico.
- 5 .- Contenido en centímetros cúbicos.

2 .- PARA CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

- 1 .- Nombre o razón social del responsable.
- 2 .- Fecha a partir de la cual rigen los precios.
- 3 .- Tipo y nombre o marca del producto (Ej. : Cerveza Ancla ; Sifón... ; Refajo...).
- 4 .- Presentación del producto (botella , lata, barril, etc.)



5.- Contenido en centímetros cúbicos.

3.- PARA CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

1.- Nombre o razón social del responsable.

2.- Fecha a partir de la cual rigen los precios.

3.- Tipo y nombre o marca del producto (Ej.: Cigarrillo Royal con filtro, Cigarrillo Derby Rojo; Picadura Alfa, etc.)

4.- Presentación del producto (Ej.: Cajetillas de 10 - 20 cigarrillos; libra, kilo, etc.).

ARTICULO 74 .- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos al consumo a que se refiere este Estatuto.

Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTICULO 75 .- RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.

Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

Inicio

CAPITULO VII MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

1.- DE LICORES DESTILADOS

ARTICULO 76 .- MONOPOLIO DE LICORES.

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Putumayo, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

ARTICULO 77 .- DEFINICIONES TECNICAS.

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

ARTICULO 78 .- CONTRATO DE INTERCAMBIO Y CONVENIOS.

En desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento, a través de la Sección de Rentas, celebrará contratos de intercambio con personas



de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente permiso de la Sección de Rentas, que solo lo otorgará una vez se celebre los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales se establezca la participación porcentual mínima del cuarenta por ciento (40%) del Departamento del Putumayo en el precio de venta del licor destilado.

ARTICULO 79 .- AUTORIZACION A LA COMERCIALIZADORA DE LICORES DEPARTAMENTAL.

El Departamento podrá autorizar a la Empresa Comercializadora de Licores del Departamento del Putumayo para que importe y envase licores extranjeros o los dé al consumo, previo el pago de las participaciones departamentales correspondientes.

ARTICULO 80 .- MONOPOLIO DE ALCOHOLES.

El monopolio sobre alcoholes potables, consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, cuya función puede delegar en la Empresa Comercializadora de Licores del Departamento (Decreto 244 de 1906).

PARAGRAFO.- Se entiende por alcoholes potables el alcohol etílico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

2 .- MONOPOLIO DE LOTERIAS

ARTICULO 81 .- MONOPOLIO RENTISTICO.

Solamente el Departamento del Putumayo podrá establecer en su jurisdicción una lotería con premios en dinero y con el único fin de destinar su producto exclusivamente a los servicios de salud; por lo tanto, la lotería en cualquiera de sus modalidades es monopolio del Departamento.

Los contratos que celebre el Departamento, a través de la Secretaría Financiera en desarrollo de este artículo, deberán someterse a licitación pública y su duración máxima no podrá exceder de cuatro (4) años.

El Departamento ejerce el monopolio de las loterías a través de la Lotería la Nueve Millonaria.

ARTICULO 82 .- VALOR MINIMO DE PARTICIPACION.

Se señala el veinticinco por ciento (25%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento, cuando éste haya celebrado el contrato de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 83 .- REGLAMENTACION GENERAL.

Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido del plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

ARTICULO 84 .- DESTINACION DE LOS INGRESOS.



Los ingresos derivados del monopolio de loterías, serán destinados exclusivamente a los servicios de salud (Artículo 336 Constitución Política).

[Inicio](#)

**CAPITULO VIII
IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERIAS**

ARTICULO 85 .- PROPIEDAD EXCLUSIVA DEL DEPARTAMENTO.

Es propiedad exclusiva del Departamento del Putumayo el impuesto del dos por ciento (2%) sobre los premios de loterías, establecido por el artículo 2o. de la ley 143 de 1938 y artículo 5o. de la ley 4a. de 1963.

ARTICULO 86 .- HECHO GENERADOR.

Es el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

ARTICULO 87 .- CAUSACION DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

ARTICULO 88 .- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de la lotería.

ARTICULO 89 .- BASE GRAVABLE.

Es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTICULO 90 .- TARIFA.

La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTICULO 91 .- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

En el Departamento del Putumayo, es responsable directo en calidad de agente retenedor, la empresa denominada Lotería La Nueve Millonaria y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 92 .- VALOR MINIMO DESTINADO AL PAGO DE PREMIOS.

Señálese el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios.

[Inicio](#)

**CAPITULO IX
IMPUESTO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS FORANEAS**

ARTICULO 93 .- LOTERIAS FORANEAS.

Es libre en todo el territorio del Departamento del Putumayo, la circulación y venta de loterías foráneas.

ARTICULO 94 .- CAUSACION DEL IMPUESTO.



El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expenden o venden al público los billetes de lotería.

ARTICULO 95 .- HECHO GENERADOR.

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Putumayo.

ARTICULO 96 .- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la entidad creadora de la lotería y el agente distribuidor en el Departamento del Putumayo.

ARTICULO 97 .- BASE GRAVABLE.

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento.

PARAGRAFO .- Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operaciones de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

ARTICULO 98 .- TARIFA.

La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será del diez por ciento (10%) sobre el valor de los billetes enajenados.

ARTICULO 99 .- LIQUIDACION, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1o. de la ley 133 de 1936, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

El monto del impuesto no será superior al diez por ciento (10%) del valor nominal de cada billete.

El impuesto será cancelado por el agente retenedor o distribuidor directamente a la Lotería la Nueve Millonaria, y este valor le será abonado en cuenta por la lotería de origen, previa presentación del correspondiente comprobante de pago.

ARTICULO 100 .- MECANISMOS DE CONTROL Y VERIFICACION.

Mensualmente la Lotería la Nueve Millonaria o la beneficencia recaudadora, remitirá a las loterías o beneficencias de los respectivos departamentos de origen, la relación de ingresos del impuesto de loterías foráneas; la relación contendrá el detalle de las sumas pagadas por los distintos agentes o distribuidores.

Inicio

CAPITULO X REGALIAS POR APUESTAS PERMANENTES

ARTICULO 101 .- DEFINICION.



El juego de apuestas permanentes es aquel que sin ser rifa o lotería y utilizando los resultados de los sorteos de las loterías permite que una persona denominada jugador, seleccione una, dos o tres cifras y apueste a ellas una suma de dinero, pudiendo lograr un premio en dinero si coincidiera su apuesta con la última, dos últimas o tres últimas cifras del premio mayor del sorteo de la lotería efectuado en la respectiva fecha de acuerdo con un plan de premios.

ARTICULO 102 .- SORTEO.

La Lotería La Nueve Millonaria podrá utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de las loterías departamentales, en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero, dentro del territorio del Departamento. Estos juegos podrán realizarse directamente o a través de contrato de concesión con los particulares.

Cuando se otorguen contratos de concesión a terceros, los contratos administrativos del caso se celebrarán y ejecutarán de conformidad con el régimen previsto en la ley de Contratación y el Estatuto Orgánico del Departamento (Artículo 9o. Ley 53 de 1990).

ARTICULO 103 .- REGALIAS.

La Lotería La Nueve Millonaria podrá emitir formularios de distintos valores o denominaciones, por los cuales los concesionarios pagarán la regalía legalmente establecida sobre el monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa la regalía correspondiente.

PARAGRAFO .- El Gobierno Nacional fijará anualmente el valor de la regalía que deba pagar el concesionario.

ARTICULO 104 .- TARIFA.

La tarifa correspondiente a la regalía será la fijada anualmente por el Gobierno Nacional (Artículo 9o. Ley 53 de 1990).

ARTICULO 105 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable estará dada por el valor de la apuesta máxima por formulario.

PARAGRAFO .- El valor de la apuesta máxima es de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) por formulario.

ARTICULO 106 .- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Es responsable del recaudo de la regalía la Lotería La Nueve Millonaria, en calidad de concesionario, quien deberá trasladarlo al Departamento Administrativo de Salud correspondiente dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, previa deducción de los gastos de administración.

ARTICULO 107 .- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

La Lotería La Nueve Millonaria está en la obligación de remitir a la Secretaría Financiera del Departamento, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación discriminada de los ingresos por concepto de impuesto por premios pagados, venta de billetes de lotería, venta y regalías por formularios de apuestas permanentes, indicando la base gravable y la liquidación de cada uno de los impuestos o ingresos, así como el valor trasladado a los fondos locales de salud.

ARTICULO 108.- OBTENCION DE LICENCIAS Y OBLIGATORIEDAD DEL CARNET

La Lotería La Nueve Millonaria expedirá licencia de funcionamiento a las entidades concesionistas, cobrando las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.



La Lotería La Nueve Millonaria expedirá un carné o credencial a los vendedores de juegos de apuestas permanentes.

Inicio

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE LOS CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 109 .- HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de concursos de apuestas deportivas y similares en el Departamento del Putumayo.

ARTICULO 110 .- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 111 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida así :

- 1.- En los formularios sellados o utilizados en apuestas, por cada uno de los formularios.
- 2.- En los recaudos y ventas de formularios en blanco, por el total de los recaudos brutos realizados en cada concurso por concepto de apuestas y venta de formularios en blanco.
- 3.- En los premios, por el valor del premio pagado.

ARTICULO 112 .- TARIFA.

Las tarifas sobre formularios, recaudos brutos y premios de los concursos de apuestas sobre eventos deportivos y similares, son :

- 1.- Un peso con cincuenta centavos (\$1,50), por cada formulario sellado o utilizado.
- 2.- Veinte por ciento (20%) de los recaudos brutos realizados con ocasión de cada concurso por concepto de apuestas y por venta de formularios en blanco.
- 3.- Veinte por ciento (20%) para los premios que no pasen de cincuenta mil pesos (\$50.000,00).
- 4.- Veinticinco por ciento (25%) sobre la parte de los premios que exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) sin pasar de doscientos mil pesos (\$200.000,00).
- 5.- Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los premios que exceda de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

ARTICULO 113 .- RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

Son responsables del recaudo del impuesto a que se refieren los literales del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que realizan el concurso.

ARTICULO 114 .- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE FORMULARIOS, RECAUDOS Y PREMIOS DE LOS CONCURSOS DEPORTIVOS Y SIMILARES.



Son obligaciones de los responsables de los impuestos de que trata éste capítulo :

- 1.- Registrarse en la Cámara de Comercio.
- 2.- Prestar garantía de cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato le imponga a la empresa.
- 3.- Recaudar o retener, según el caso, el valor de los impuestos al momento de sellar los formularios, pagar los premios o vender los formularios en blanco (Art. 3o. Ley 78 de 1967 y art. 2o. Decreto 70 de 1967).
- 4.- Consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del concurso, a órdenes de la Beneficencia del Departamento o a quien haga sus veces, el valor de los impuestos recaudados o retenidos, (formularios y premios) así como el valor del impuesto del cual es directamente responsable (recaudos brutos por apuestas).
- 5.- Consignar a órdenes de la beneficencia de la sección del Departamento (o a quien haga sus veces) en donde se hubieren sellado los respectivos formularios ganadores, el valor de los premios no cobrados dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del concurso.
- 6.- Remitir informe a la Secretaría Financiera del Departamento y servicios Seccionales de salud, sobre el número de formularios sellados y vendidos en blanco, la sumas recaudadas y los premios ganados en la respectiva jurisdicción. (Art. 7º, decreto 70 de 1967).

PARAGRAFO : El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este Código.

[Inicio](#)

**CAPITULO XII
IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

ARTICULO 115 .- HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovino, equino), en jurisdicción del Departamento del Putumayo

ARTICULO 116 .- CESION DEL IMPUESTO.

Para todos los efectos, cédese el impuesto de degüello de ganado mayor del Departamento del Putumayo a los municipios, quienes lo recaudarán a través de la Tesorerías Municipales.

ARTICULO 117 .- CAUSACION.

El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTICULO 118 .- SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTICULO 119 .- BASE GRAVABLE.

La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique.

ARTICULO 120 .- TARIFA.



La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor se fija en la suma equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 121 .- RESPONSABLES DEL RECAUDO.

El impuesto al degüello de ganado mayor será recaudado directamente por las Tesorerías de cada Municipio del Departamento del Putumayo.

ARTICULO 122.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 123 .- REQUISITOS PARA SACRIFICIO.

El propietario de la res previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico :

- 1.- Visto bueno de Salud Pública.
- 2.- Licencia de la Alcaldía.
- 3.- Guía de degüello.
- 4.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 124 .- GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 125 .- VIGENCIA DE LA GUIA.

La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

ARTICULO 126 .- RELACION. Los mataderos, frigoríficos, y establecimientos similares presentarán mensualmente a la alcaldía municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas posteriormente con el impuesto a la Tesorería Departamental.

ARTICULO 127 .- PROHIBICION.

Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento.

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

Inicio

CAPITULO XIII CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 128 .- HECHO GENERADOR.

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces que se benefician por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier otra entidad delegada por el mismo.



ARTICULO 129 .- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.

Podrá ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguiente obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos.

ARTICULO 130.- BASE DE DISTRIBUCION.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO .- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 131.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la construcción de valorización se realizará por la autoridad competente del Departamento que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO .- El Gobierno Departamental designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTICULO 132 .- PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 133 .- AJUSTE AL PRESUPUESTO DE OBRAS.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y proveedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenará las devoluciones del caso.

ARTICULO 134 .- LIQUIDACION DEFINITIVA.

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 135 .- SISTEMAS DE DISTRIBUCION.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá



disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 136 .- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 137 .- CAPACIDAD DE TRIBUTACION.

En las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 138 .- ZONA DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribución de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1 .- Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2 .- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 139 .- AMPLIACION DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 140 .- EXENCIONES.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrá ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 179 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 141 .- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida una resolución que contenga las contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de



registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 142 .- PROHIBICION A REGISTRADORES.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participación y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 143 .- AVISO A LAS TESORERIAS.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización las comunicará a las tesorerías del departamento y municipios, y los tesoreros no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Departamentales.

ARTICULO 144 .- PAGO DE LA CONTRIBUCION.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 145 .- PAGO SOLIDARIO.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudopropietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 146 .- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Junta de Valorización, podrá conceder plazo especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO .- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, dentro del plazo excepcional que se solicite u obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 147 .- PAGO ANTICIPADO.



La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 148 .- MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1,5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

PARAGRAFO .- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000,00).

ARTICULO 149 .- TITULO EJECUTIVO.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 150 .- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización proceden, los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 151 .- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el promedio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendiente, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

Inicio

CAPITULO XIV

ESTAMPILLAS PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTICULO 152 .- ESTAMPILLAS PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL.

El producido de las estampillas "Prodesarrollo Departamental" constituye renta del Departamento del Putumayo y los recaudos por este concepto se destinarán a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTICULO 153 .- PORCENTAJE MAXIMO DE EMISION.

El porcentaje máximo de emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

ARTICULO 154 .- TARIFA.

La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.



ARTICULO 155.- USO OBLIGATORIO. Modificado Ordenanza 412 de 2003 y Ordenanza 507 de 2007

~~Es obligatorio el uso de la estampilla Prodesarrollo Departamental en todas las operaciones y actos que se lleven a cabo en el Departamento, así:~~

- ~~1.- En toda cuenta de cobro u orden de pago a favor de personas naturales o jurídicas provenientes de actos, tales como contratos de obras públicas, arrendamientos y los adicionales a los mismos: el seis por mil (6 x 1.000) de su valor, ajustándolo al múltiplo superior de diez pesos (\$10,00).~~
- ~~2.- En los recibos del impuesto de registro se aplicarán estampillas así: El cero punto cinco por mil (0,5 x 1000), el cual será calculado sobre el valor del acto, ajustando su valor a un múltiplo de diez pesos (\$10,00) cuando a ello hubiere lugar.~~
- ~~3.- El original de cada certificado médico de ingreso al Departamento o a sus entidades descentralizadas: \$100,00.~~
- ~~4.- El original de cada certificado de empleo o demás certificaciones expedidas por la Oficina de Personal o dependencias similares: \$100,00.~~
- ~~5.- Las actas de posesión de los empleados que la tomen ante la Gobernación o cualquiera de sus entidades, así:

Sueldo hasta de un (1) salario mínimo	\$300,00
Sueldos hasta de dos (2) salarios mínimos	500,00
Sueldos hasta de tres (3) salarios mínimos	700,00
Sueldos hasta de cuatro (4) salarios mínimos	1.000,00
Sueldos hasta de cinco (5) salarios mínimos	1.200,00
Sueldos superiores a cinco (5) salarios mínimos	1.500,00
- ~~6.- Las actas de posesión de los funcionarios de los establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Gobernador del Departamento: \$2.000,00.~~
- ~~7.- La posesión de Notarios y Registrador de Instrumentos Públicos, cuando la toman ante el Gobernador del Departamento del Putumayo: \$2.000,00.~~
- ~~8.- En el acta de posesión de los miembros de Juntas Departamentales, se anularán estampillas por valor de: \$2.000,00.~~
- ~~9.- Las copias de documentos que se soliciten a cualquier dependencia departamental, a sus entidades descentralizadas o a la Contraloría, excepto cuando se trate de documentos requeridos para tramites de la administración o de actos de carácter penal o laboral: \$200,00.~~
- ~~10.- El paz y salvo de almacén: \$200,00.~~
- ~~11.- En el recibo de publicación en la Gaceta Departamental: \$200,00.~~
- ~~12.- En la autenticación de firmas o documentos ante Notarios u otros funcionarios: \$100,00.~~
- ~~13.- Todo pliego de Licitación Pública, el dos por mil (2 x 1.000) del valor del pliego.~~
- ~~14.- Por cada libro de matrículas, de certificaciones, exámenes y demás registros escolares que deban autenticarse o foliarse en la Secretaria de Educación del Departamento o de los establecimientos docentes de carácter privado, por cada año lectivo: \$1.000,00.~~



15. ~~En toda licencia expedida por la Departamento Administrativo de Salud o renovación de la misma: \$2.000,00.~~
16. ~~En todo certificado o informe sobre avalúo expedido por la Oficina de Catastro: \$300,00.~~
17. ~~En toda solicitud de avalúo o reavalúo ante la Oficina de Catastro: \$300,00.~~
18. ~~En certificados de catastro expedidos anualmente para efectos de declaración de rentas: \$200,00.~~
19. ~~En cada pasaporte expedido por la Gobernación: \$200,00.~~
20. ~~En las diligencias administrativas que requieran el uso obligatorio de estampillas nacionales, cuyo trámite, o resolución por descentralización administrativa propia, sea del conocimiento del Gobernador u otras entidades administrativas del orden departamental, tales como: otorgamiento de personería jurídica, permisos, licencias, etc., el valor de la estampilla Pro desarrollo Departamental, será equivalente a: \$200,00.~~
21. ~~En toda certificación no estipulada en los numerales anteriores y que expidan las dependencias departamentales, entidades descentralizadas y Contraloría Departamental, exceptuando las de la Oficina de Personal y similares en otras entidades: \$200,00.~~
22. ~~En las multas por infracción a las rentas departamentales: \$1.000,00 por cada una.~~
23. ~~En los actos y documentos que expida la Secretaría de Tránsito o la dependencia que haga sus veces, se adherirán estampillas, así:~~
- a) ~~Las provenientes por derechos sobre matrícula de vehículos y propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, calcomanía por revisado, expedición de tránsito libre: \$2.000,00.~~
- ~~Expedición, renovación modificación de licencias de funcionamiento a: talleres de mecánica y latonería automotriz, escuelas de enseñanza automotriz y parqueaderos de vehículos automotores: \$3.000,00.~~
- ~~Expedición de licencias a instructores de enseñanzas automovilística, derechos por inmovilización de vehículos en patios de circulación, derechos por exámenes de aptitud para conductores y cambio de empresa, derecho por revisión e identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos: \$2.500,00.~~
- b) ~~Las provenientes de las multas impuestas por infracción y contravenciones a las disposiciones sobre tránsito y transporte : \$2.000,00.~~
 - c) ~~Los derechos de expedición o suministros de otros documentos o elementos: \$500,00.~~
24. ~~En las solicitudes que se formulen para la introducción de licores, solicitud de renovación de Licencia para Introducción, solicitudes de Licencias para introducción de cerveza y cigarrillo, solicitudes para la distribución y comercialización de vinos, vinos espumantes o espumosos, aperitivos : \$5.000,00.~~

PARAGRAFO .- Los derechos a que se refiere el presente artículo, serán consignados por los interesados en la Tesorería general del Departamento, en la Tesorería de Tránsito y Transporte si existiere o, en las Tesorerías Municipales autorizadas para el efecto.

ARTICULO 156 .- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.



La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

Inicio

**CAPITULO XV
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL**

ARTICULO 157.- ESTAMPILLAS PROELECTRIFICACION RURAL. ([Modificado Ordenanza 489 de 2006](#))

~~Continúa vigente en el Departamento del Putumayo la Estampilla “Proelectrificación Rural” por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986, como recurso para contribuir a la financiación de esta obra en todo el Departamento.~~

ARTICULO 158 .- VALOR DE LA EMISION.

El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del presupuesto departamental y de acuerdo con las necesidades de cada región. El monto total de la emisión es hasta de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) por cada unidad territorial.

ARTICULO 159 .- USO DE LA ESTAMPILLA.

Es obligatorio el uso de la estampilla en todos los actos y operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y que aparecen relacionados como actos y documentos objeto de adhesión de la estampilla Prodesarrollo Departamental.

ARTICULO 160 .- DESTINACION DEL RECAUDO.

La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

ARTICULO 161 .- TARIFAS.

La tarifa no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado.

ARTICULO 162 .- ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDO.

La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios del Departamento que intervengan en el acto.

Inicio

**CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO**

ARTICULO 163 .- ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO.

El Departamento del Putumayo ordena la emisión de la estampilla Prodesarrollo Fronterizo, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) moneda legal, cuyo producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las zonas de frontera sobre infraestructura de transporte y vías, infraestructura y dotación en educación básica, media, técnica y superior, preservación del medio ambiente, investigación y estudios en asuntos fronterizos, agua potable, saneamiento básico, bibliotecas Departamentales, proyectos derivados de los convenios de cooperación, integración y desarrollo del sector agropecuario.



ARTICULO 164 .- USO OBLIGATORIO.

Es obligatorio el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el Departamento y que aparecen relacionadas como actos y documentos objeto de adhesión de la estampilla Prodesarrollo Departamental.

PARAGRAFO 1 .- El Departamento podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de ella, determinará las características, dará información de ello al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO 2 .- No se podrán gravar con la estampilla Prodesarrollo Fronterizo los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

PARAGRAFO 3 .- Facúltase a los concejos municipales para que reglamenten el uso obligatorio de la estampilla Prodesarrollo Fronterizo, creada por la ley 191 de 1995.

PARAGRAFO 4 .- El gobierno Departamental mediante Decreto reglamentará lo establecido en el presente capítulo.

Inicio

CAPITULO XVII DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 165 .- DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Se causarán a favor del Departamento por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

- 1.- La proveniente por derechos sobre matrícula de vehículos y similares, cancelación de la misma, traslado y radicación de cuentas, traspaso o cambio de propiedad, transformaciones mecánicas o físicas, reconstrucción, placas, cambio de servicio, limitaciones al derecho de propiedad, expedición de tránsitos libres.
- 2.- Expedición de licencias a instructores de enseñanza automovilística, derechos por inmovilización de vehículos en patios de circulación, exámenes de aptitud para conductores y cambio de empresa, derechos por identificación de vehículos y derechos de tradición de vehículos.
- 3.- Las provenientes de las multas por infracciones y contravenciones a las disposiciones de tránsito y transporte .
- 4 .- Los derechos de expedición o suministro de documentos o elementos.

PARAGRAFO 1 .- Los derechos a los que se refiere el presente artículo, serán consignados por los interesados en las Secretarías de Tránsito y Transporte, en las Tesorerías Municipales autorizadas para el efecto o en su defecto, en la Tesorería General del Departamento.

PARAGRAFO 2 .- La cuantía de los derechos a que se refiere este artículo será reglamentada por la Asamblea Departamental del Putumayo conforme al proyecto presentado anualmente por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Putumayo, de acuerdo con las normas vigentes. ([Ordenanza 362 de 2001](#))

Adoptase en lo pertinente el procedimiento tributario establecido en el libro V, Títulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TITULO II



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 166 .- ACTUACION Y REPRESENTACION.

El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría Financiera a través de las oficinas de impuesto o rentas departamentales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

PARAGRAFO .- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos departamentales.

ARTICULO 167 .- IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento del Putumayo se utilizara la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

ARTICULO 168 .- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente cualquiera de sus suplentes en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 169 .- AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 170.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE .

Para efecto de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 171 .- PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



ARTICULO 172 .- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental, el Jefe de División, Sección o Grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 173.- DIRECCION FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría Financiera del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Financiera Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 174 .- DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 175 .- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 176.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente o por correo.

ARTICULO 177 .- NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Departamental, en el domicilio del interesado, o en la oficina del impuesto respectiva, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTICULO 178 .- NOTIFICACION POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 179 .- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 180.- NOTIFICACION POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 181 .- NOTIFICACION POR PUBLICACION.

Las actuaciones de la Administración notificadas por el correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia publicación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 182 .- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 183 .- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos :

- 1.- Obtener de la Administración Tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.



- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la autoridad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 184 .- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas :

- 1 .- Los padres por sus hijos menores.
- 2 .- Los tutores y curadores por los incapaces.
- 3 .- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- 4 .- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- 6 .- Los donatarios o asignatarios.
- 7 .- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8 .- Los apoderados generales y mandatarios especiales, por sus poderdantes y mandantes.

ARTICULO 185.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsable por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 186 .- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.



ARTICULO 187 .- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 188 .- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION, RELACIONES E INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no haya cumplido con esta obligación.

ARTICULO 189 .- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 190 .- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 191 .- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1o.) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera :

1 .- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno o externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2 .-Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 192 .- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría Financiera Departamental, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 193 .- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS Y RENTAS.



Los responsables de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 194.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 195.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.

La División de Impuestos de la Secretaría Financiera del Departamento del Putumayo tendrá las siguientes obligaciones :

- 1 .- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2.- Diseñar toda la información y formatos referentes a los impuestos departamentales.
- 3 .- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos departamentales.
- 4 .- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- 5 .- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

- 6 .- Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría Financiera.
- 7 .- Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría Financiera de conformidad con el presente Estatuto.
- 8 .- Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario Financiero.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 196.- PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el artículo siguiente.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBEN SER PRESENTADAS

ARTICULO 197.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO.

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no



alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo :

- 1.- Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.
- 2 .- Declaración ante el Departamento según el caso por los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en el departamento.
- 3.- Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, así :
 - a.- Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
 - b.- Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillo y tabaco elaborado.

ARTICULO 198.- UTILIZACION DE FORMULARIOS.

Las declaraciones deberán presentarse en los formularios señalados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento según la siguiente clasificación :

FORMULARIO MHCP-DAF-001, para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, ante el Departamento.

FORMULARIO MHCP-DAF-002, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, ante el Departamento.

FORMULARIO MHCP-DAF-003, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, ante el Departamento de Cundinamarca.

FORMULARIO MHCP-DAF-004, para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera ante el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

FORMULARIO MHCP-DAF-005, para la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas ante el Departamento y el Distrito Capital.

FORMULARIO MHCP-DAF-006, para las declaraciones del impuesto de registro ante los departamentos diferentes a Cundinamarca.

FORMULARIO MHCP-DAF-007, para las declaraciones del impuesto de registro ante el Departamento de Cundinamarca.

PARAGRAFO 1 .- Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán por separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

PARAGRAFO 2 .- Las declaraciones sobre productos nacionales y las de registro deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando se hayan realizado operaciones gravadas.



ARTICULO 199.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION.

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro se presentarán en los lugares que señale la Secretaría Financiera Departamental, dentro de los plazos previstos en los artículos 191, 213, y 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 200.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS, Y SIMILARES.

Las declaraciones del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional deberán contener :

- 1 .- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- 2 .- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos :
 - Descripción del producto
 - Unidad de medida
 - Grado alcoholímetro
 - Precio de venta al detallista
 - Cantidad del producto
- 3 .- La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa, aplicable para su liquidación.
- 4 .- La liquidación de las sanciones.
- 5 .- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- 6 .- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO .- La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados y la liquidación del impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá además la indicación del número, fecha, y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 201.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producción nacional, deberán contener :

- 1 .- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- 2 .- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos :
 - Clase y marca del producto
 - Unidad de medida
 - Precio de venta la detallista
 - Costo de los envases o empaques



- Cantidad del producto
- 3.- La liquidación privada y separada del impuesto al consumo de cervezas y sifones, y el de refajos y mezclas.
- 4.- La liquidación de las sanciones.
- 5.- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- 6.- La discriminación del valor correspondiente a las direcciones o fondos de salud.
- 7.- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO .- La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

ARTICULO 202.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.

Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional deberán contener :

- 1 .- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
- 2 .- La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos :
 - Clase y marca del producto
 - Unidad de medida
 - Precio de venta al detallista
 - Cantidad del producto
- 3 .- La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- 4 .- La liquidación de las sanciones.
- 5 .- La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
- 6 .- La liquidación del impuesto con destino al deporte.
- 7 .- La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

PARAGRAFO .- La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación de los mismos, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante las autoridades del Departamento incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 203 .- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios, que para tal efecto señale la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTICULO 204.- LIQUIDACION Y PAGO.



Los productores nacionales pagarán el impuesto correspondiente al período gravable simultáneamente con la presentación de la declaración, en los lugares señalados por la Administración Tributaria del Departamento.

Los productores podrán igualmente presentar la declaración ante la entidad financiera autorizada por el Departamento, en cualquier sucursal que la misma tenga en el país, con la obligación de remitir una copia al Departamento por correo certificado, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Igualmente, los productores podrán realizar el pago a través del sistema de consignación nacional, caso en el cual éstos asumirán los costos adicionales que genere dicha operación.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago.

ARTICULO 205.- ASIMILACION A DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 206.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto los valores señalados en el impuesto de registro.

ARTICULO 207.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría Financiera Departamental y la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 208.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos :

- 1 .- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2 .- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3 .- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4 .- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO .- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la declaración del impuesto.

ARTICULO 209 .- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.



En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO .- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 210 .- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 211 .- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO .- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíe el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 212 .- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Departamental.

ARTICULO 213 .- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 214 .- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por :

- 1 .- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2 .- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3 .- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



PARAGRAFO .- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos.

- 1 .- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2 .- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
- 3 .- Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 215 .- FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría Financiera del Departamento a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

El desarrollo de las mismas coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, de la fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTICULO 216 .- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite de los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y



los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario Financiero tendrá la competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad.

ARTICULO 217 .- ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Dirección de Impuestos tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones :

- 1 .- Efectuar el control físico de las rentas departamentales.
- 2 .- Visitar, delegar ésta o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos departamentales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
- 3 .- Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
- 4 .- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 5 .- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
- 6 .- Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Rentas y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del departamento.
- 7 .- Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
- 8 .- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
- 9 .- Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hayan sido reconocidas por norma expresa.
- 10.-Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



- 11.- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
- 12.- Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
- 13.- Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- 14.- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conducta sancionable, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARAGRAFO .- Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

ARTICULO 218 .- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.

La Secretaría Financiera Departamental, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá :

- 1 .- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2 .- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3 .- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4 .- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5 .- Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- 7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- 8.- Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
- 9.- Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

ARTICULO 219 .- ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios del Departamento con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el



ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

ARTICULO 220 .- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de éste Estatuto.

ARTICULO 221 .- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR.

Cuando la División de Impuestos de la Secretaría Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Así mismo quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos recaudados, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría Financiera, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El incumplimiento a este emplazamiento dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTICULO 222 .- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 223 .- PROCESOS QUE NO TIENEN ENCUESTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes, deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 224 .- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 225 .- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser :



- 1 .- Liquidación de Corrección Aritmética.
- 2 .- Liquidación de Revisión.
- 3 .- Liquidación de Aforo.

ARTICULO 226 .- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 227 .- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 228 .- ERROR ARITMETICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando :

- 1 .- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2 .- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por éste Estatuto.
- 3 .- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 229 .- FACULTAD DE CORRECCION.

La Administración de Impuestos Departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor para pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 230 .- TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 231.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener :

- 1 .- La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2 .- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3 .- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4 .- La identificación del contribuyente.



5 .- Indicación del error aritmético cometido.

6 .- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

7 .- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 232 .- CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración, las liquidará incrementadas en su treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independientemente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 233 .- FACULTAD DE REVISION.

La División de Impuestos de la Secretaría Financiera Departamental, podrá modificar las liquidaciones privadas , por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 234 .- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 235 .- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 236 .- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 237 .- SUSPENSION DEL TERMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá :

1 .- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.



- 2.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- 3.- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 238 .- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las comisiones que permita la Ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 239 .- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y declarar sus pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta para la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 240 .- CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados a la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 241 .- TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá dos (2) meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 242 .- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.



La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 243 .- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contener :

- 1 .- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2 .- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3 .- Número de identificación del contribuyente.
- 4 .- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5 .- Monto de los tributos y sanciones.
- 6 .- Explicación sumaria de las notificaciones efectuadas.
- 7 .- Firma o sello del funcionario competente.
- 8 .- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9 .- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de liquidación.

ARTICULO 244 .- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer el recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 245 .- FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, está no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 246 .- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados, no cancelen los impuestos, serán emplazados por la



autoridad competente de la Secretaría Financiera, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 247 .- LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas y otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 248 .- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración de Impuestos Departamental divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 249 .- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VI DISCUSION DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 250 .- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 251 .- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos :

- 1 .- Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- 2 .- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3 .- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.



Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4 .- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 252 .- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 253 .- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 254 .- PRESENTACION DEL RECURSO.

Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración de Impuestos Departamentales, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 255 .- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 256 .- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 257 .- INADMISION DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 258 .- RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 259 .- CAUSALES DE NULIDAD.



Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria son nulos :

- 1 .- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
- 2 .- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3 .- Cuando no se notifique dentro del término legal.
- 4 .- Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos de aforo.
- 5 .- Cuando corresponda a procedimientos concluidos.
- 6 .- Cuando adolezca de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 260 .- TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 261.- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El funcionario competente de la Secretaría Financiera tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la interposición en debida forma.

ARTICULO 262 .- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 263 .- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 264 .- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

ARTICULO 265.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



ARTICULO 266 .- REVOCATORIA DIRECTA.

Solo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 267 .- OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente auto administrativo.

ARTICULO 268 .- COMPETENCIA.

Radica en el Secretario Financiero o en su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 269 .- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 270 .- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES.

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 271.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 272 .- RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondiente a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VII REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 273 .- LAS DECISIONES DE LA DIVISION DE RENTAS DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 274 .- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho



por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 275.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por algunas de las siguientes circunstancias :

- 1 .- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3 .- Haberse acompañado o solicitado en respuesta al requerimiento o a su ampliación.
- 4 .- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5 .- Haberse decretado y practicado de oficio.
- 6 .- Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.

ARTICULO 276.- VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 277 .- PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 278 .- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 279 .- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

LA CONFESION

ARTICULO 280 .- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.



Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material de escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 281 .- CONFESION FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 282 .- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 283 .- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones recibidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o en emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 284 .- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 285 .- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.



ARTICULO 286 .- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTICULO 287 .- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 288 .- JURAMENTO.

Los testigos, peritos o interpretes, deben ser amonestados sobre el contenido del artículo 191 del Código Penal, de conformidad con el artículo 157 y pertinentes del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTICULO 289 .- DECLARACION CONTRA SI MISMO O PARIENTES.

Nadie esta obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra si mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 290 .- RECEPCION DEL TESTIMONIO.

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento sin que esta función pueda ser alegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular el testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 291 .- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 292 .- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.



Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 293 .- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifiquen sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 294 .- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o representado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 295 .- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Departamental.

ARTICULO 296 .- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes :

- 1 .- Cuando han sido expedidos por los funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3 .- Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 297 .- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 298 .- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y :

- 1 .- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2 .- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamento, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin



embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 299 .- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos :

- 1 .- Estar registrados en la Cámara de Comercio.
- 2 .- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3 .- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4 .- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio (llevar doble contabilidad).

ARTICULO 300 .- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 301 .- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dicho comprobante.

ARTICULO 302 .- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría Financiera prueba contable, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 303 .- VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 304 .- DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Impuestos.



Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 305 .- LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 306.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todo los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 307 .- INSPECCION CONTABLE.

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de los hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 308 .- ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas :

- 1.- Acreditar la cantidad de visitadores, mediante carnet expedido por la SECRETARIA FINANCIERA y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2 .- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3 .- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.



- e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren afirmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO .- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 309 .- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 310 .- DICTAMEN PERICIAL.

Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros, podrán ser rendido por el Departamento Administrativo de Salud, Ministerio de Salud -INVIMA-, por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

ARTICULO 311 .- PERITOS.

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 312 .- INHABILIDADES DE LOS PERITOS.

No podrán ejercer funciones de peritos.

- 1 .- Los menores de dieciocho (18) años.
- 2 .- Los enajenados mentales.
- 3 .- Los que están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 313 .- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.

Respecto a los peritos y al Departamento Químico serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señalada para los funcionarios de que trata este Estatuto.

ARTICULO 314 .- RENDICION DEL DICTAMEN.

Los peritos o el Departamento Químico del Departamento Administrativo de Salud o Ministerio de Salud -INVIMA-, y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el funcionario.



ARTICULO 315 .- REQUISITOS DEL DICTAMEN.

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTICULO 316 .- TRASLADO DEL DICTAMEN.

Los dictámenes rendidos por los peritos, por el Departamento Químico o laboratorio se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO VIII FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 317 .- SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 318 .- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos :

- 1 .- Los herederos legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2 .- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3 .- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4 .- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- 5 .- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6 .- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los antes colectivos sin personalidad jurídica.
- 7 .- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8 .- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 319.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.



Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 320 .- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extiende por los siguientes medios :

- 1 .- La solución o pago.
- 2 .- Acuerdo de pago.
- 3 .- La compensación.
- 4 .- La liquidación.
- 5 .- La prescripción.

ARTICULO 321 .- SOLUCION O PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 322 .- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 323.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de los deberes formales relacionados con el pago de los impuestos departamentales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 324 .- LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses o sanciones liquidadas a favor del Departamento deberá efectuarse en la Tesorería Departamental, sin embargo el Gobierno Departamental, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTICULO 325 .- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos departamentales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Departamental, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 326 .- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la oficina de impuestos departamentales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como



simple depósito, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 327 .- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden :

- 1 .- A las sanciones.
- 2 .- A los intereses.
- 3 .- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 328 .- ACUERDO DE PAGO.

El Jefe de Cobranzas podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente, la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000,00), (valor año base 1992).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

ARTICULO 329 .- COMPENSACION.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración Departamental (Secretaría Financiera - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente la constancia del abono efectuado.

ARTICULO 330 .- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría Financiera el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos, u otras obligaciones.

La Administración Departamental (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 331 .- TERMINO PARA LA COMPENSACION.



La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitar aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 332 .- REMISION.

La Secretaría Financiera Departamental, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 333 .- PRESCRIPCION.

La obligación tributaria se extingue por la declaración de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 334 .- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO 335 .- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos :

- 1 .- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2 .- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3 .- Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- 4 .- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 336 .- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.



El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 337 .- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no puede repetirse aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO IX
DEVOLUCIONES**

ARTICULO 338 .- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarla aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 339 .- TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificado con destino a la Tesorería Departamental.

Recibida la certificación y demás antecedente, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario Financiero quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 340 .- TERMINO PARA LA DEVOLUCION.

La administración de impuestos deberá devolver, las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**TITULO III
REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I
DETERMINACION E IMPOSICION**

ARTICULO 341 .- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.

El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTICULO 342 .- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.



Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 343 .- PRESCRIPCION.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de las siguientes sanciones: de los intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 344 .- SANCION MINIMA. [\(Modificado ordenanza 430 de 2004\)](#)

~~El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Departamental de Impuestos, será equivalente a la suma de setenta y siete mil pesos (\$77.000.00) valor año base 1996.~~

~~Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.~~

ARTICULO 345 .- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

ARTICULO 346 .- APREHENCIONES O DECOMISOS DE MERCANCIAS.

El Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTICULO 347 .- SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACION DE ABANDONO.

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La



entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de la mercancía no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales, o legalmente importadas, de la misma marca, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaración de abandono, no se ha realizado la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO .- La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la rentas dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la enajenación.

ARTICULO 348 .- APREHENSIONES.

Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del Departamento que tenga la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos :

- 1 .- Cuando los transportadores gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen .
- 2 .- Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante las facturas expedidas por el distribuidor, el origen legal de los productos.
- 3.- Cuando no se declare el impuesto de los productos extranjeros que sean introducidos en el Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, en el momento de la introducción.
- 4.- Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el Departamento.
- 5.- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría Financiera, existiendo obligación legal para ello.
- 6.- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no están amparadas en una declaración con pago ante el Fondo- Cuenta.

ARTICULO 349 .- CONSTANCIA DE APREHENSION.

De este procedimiento se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el (los) funcionario (s) competente (s) participante (s) en la aprehensión y el infractor. En cada acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del (los) producto (s) aprehendido (s) y la información del término de que dispone el infractor para reclamar y funcionario ante el cual hacerlo.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al infractor. En caso de que éste se negare a firmar, se dejará constancia.

ARTICULO 350 .- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.



Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de rentas del Departamento, o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma :

- 1.- La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de liquidación oficial del Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- 2.- En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- 3.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acta de aprehensión, el infractor podrá efectuar por escrito las reclamaciones a que haya lugar.
- 4.- Vencido el término para reclamar, el funcionario competente, dentro de los treinta (30) días proferirá la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso.
- 5.- Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro del término previsto en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO .- Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas tributarias aduaneras.

ARTICULO 351 .- ENAJENACION DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO.

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, solo podrán ser enajenadas en favor de productores, importadores y distribuidores legales.

La enajenación de los productos por parte del Departamento se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas de adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se regirá la enajenación, tales como: lugar, plazo y fecha de exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, y garantía del pago término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Para efectos de la enajenación se entiende por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dicha actividad frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen registrados en la Dirección de Rentas de la Secretaría Financiera del Departamento.

Las mercancías enajenadas se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren, sin que se entienda que la entidad está obligada a su mantenimiento o conservación, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 352 .- PRECIO DE ENAJENACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO.

El precio de la enajenación de los productos extranjeros decomisados o declarados en situación de abandono no será inferior al valor establecido en la resolución de decomiso o de abandono, más los impuestos nacionales a que haya lugar e impuestos al consumo determinados de conformidad con la base gravable definida por la ley.



Para efectos de la resolución de decomiso de los productos extranjeros, el Departamento acudirá a la lista de precios de referencia establecida por la autoridad aduanera.

Los impuestos al consumo que se generen en la enajenación de productos extranjeros serán depositados a favor del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, para efectos de su distribución en proporción al consumo en cada entidad territorial.

El precio de venta para la enajenación de productos nacionales que se decomisen no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio de venta al detallista informado por el productor o productores del mismo tipo de productos.

En la enajenación de productos extranjeros el valor del impuesto al consumo deberá ser consignado por el comprador a ordenes del Fondo-Cuenta y declarado como productos importados al Departamento de acuerdo con las entregas, despachos o retiros efectuados.

En caso de enajenación de productos nacionales, el impuesto al consumo se declarará y pagará de conformidad con los plazos y condiciones establecidas en la ley.

ARTICULO 353 .- ANALISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACION DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO.

Las autoridades departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrán del Ministerio de Salud o de cualquier otra entidad pública o privada de reconocida capacidad técnica, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deberá practicarse el análisis correspondiente.

ARTICULO 354 .- DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O EN SITUACION DE ABANDONO.

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabacos elaborados; mediante el desenvase y destrucción de los envases, si se trata de líquidos, en presencia de un delegado de la Contraloría Departamental y un delegado de la Procuraduría Departamental.

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los responsables.

ARTICULO 355 .- ESTIMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.

El Departamento podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente, promoverán el establecimiento de fondos de estímulos al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los



productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

PARAGRAFO 1 .- La Secretaría Financiera del Departamento determinará mediante Resolución, el valor de los productos y mercancías incautadas que se den a la venta pública, cuyo valor deberá ser inferior al precio comercial.

PARAGRAFO 2 .- Los aprehensores de mercancías constitutivas de fraude a las rentas departamentales tendrán derecho al pago de bonificaciones especiales, equivalentes al treinta y cinco (35%) del valor incautado, dado por el valor en que tales mercancías sean efectivamente vendidas al público, pero sin lugar a pagos parciales de bonificaciones. Esta bonificación será cancelada una vez realizada la venta.

Este pago solo se causará cuando quiera que el decomiso haya sido el fruto de la actividad directa y exclusiva del funcionario.

PARAGRAFO 3 .- Cuando los licores incautados sean adulterados y en consecuencia se produzca su destrucción, los aprehensores tendrán derecho a un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del valor establecido en la Resolución de precios expedida por la Secretaría Financiera del Departamento del Putumayo, pagado con cargo a los recursos del Fondo Rotatorio de Rentas.

PARAGRAFO 4 .- Las personas que suministren al Departamento información anticipada, que dé como resultado el decomiso de mercancías y elementos constitutivos de fraude a las rentas departamentales, tendrán derecho al pago de una gratificación hasta del veinte por ciento (20%) del valor de la cantidad decomisada.

ARTICULO 356 .- OBLIGACION DE LOS TRANSPORTADORES.

Los transportadores están obligados a demostrar la procedencia de estos productos. Con este fin, deberán portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirlas a las autoridades competentes cuando les sea requerida.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 357 .- SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Departamento, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán, con base en la tasa de interés moratorio vigente en el momento del respectivo pago, calculada para el impuesto de renta y complementarios. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Departamento en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 358 .- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando un entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija



para el impuesto sobre la renta y complementarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 359 .- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES O SIMILARES.

Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones, relaciones, que las presenten en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 360 .- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 361 .- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a :

- 1 .- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2 .- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1 .- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario, transcurrido entre la fecha de



presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2 .- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3 .- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4 .- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 362 .- SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 363.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO.

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 364 .- SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 365 .- LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTICULO 366 .- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.



La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento; la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para imponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 367 .- SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente se entenderá por no presentada.

ARTICULO 368 .- SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000,00) que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 369 .- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no las suministre dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en las siguientes sanciones :

Una multa hasta de ciento trece millones ochocientos mil pesos (\$113.800.000,00), año base 1996, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios :

- Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía hasta del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento(10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o, veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se



deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARAGRAFO .- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTICULO 370 .- SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración de Impuestos Departamental podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos :

- 1 .- Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- 2 .- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrada en la contabilidad.
- 3.- Cuando se haya comprobado por parte del Resguardo de Rentas Departamental, reincidencia en la comercialización de productos adulterados y de contrabando por parte de expendedores al detal y demás responsables de los impuestos al consumo.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1)día el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidad en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos Departamentales así lo requieran.

ARTICULO 371 .- SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.



ARTICULO 372 .- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habr  lugar a aplicar sanci3n por libros de contabilidad, en los siguientes casos :

- 1 .- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de llevarlos.
- 2 .- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de registrarlos de conformidad con el C3digo del Comercio.
- 3 .- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Divisi3n de Impuestos lo exigieren.
- 4 .- Llevar doble contabilidad.
- 5 .- No llevar libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci3n de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- 6 - Cuando entre la fecha de las  ltimas operaciones registradas en los libros, en el  ltimo d a del mes anterior a aquel en el cual solicita su exhibici3n exista m s de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 373 .- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanci3n por libros de contabilidad ser  del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio l quido y los ingresos netos del a o anterior al de su imposici3n, sin exceder de ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$154.000.000,00), (base 1996).

Cuando la sanci3n a que se refiere el presente art culo se imponga mediante resoluci3n independiente, previamente se dar  traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendr  un t rmino de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO .- No se podr  imponer m s de una sanci3n pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo a o calendario, ni m s de una sanci3n respecto de un mismo a o gravable.

ARTICULO 374 .- REDUCCION DE LA SANCION POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

La sanci3n pecuniaria del art culo anterior se reducir  en la siguiente forma :

- 1 .- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanci3n despu s del traslado de cargos y antes de que haya producido la resoluci3n que la impone.
- 2 .- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando despu s de impuesta se acepte la sanci3n y se desista de imponer el respectivo recurso.

Para el efecto en uno y otro caso, se deber  presentar ante la oficina que est  conociendo de la investigaci3n, un memorial de aceptaci3n de la sanci3n reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 375 .- SANCION POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION.

Los contadores p blicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificados que no reflejen la realidad econ3mica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dict menes u opiniones sin sujeci3n a las normas de auditor a generalmente aceptadas, que sirva de base para la elaboraci3n de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administraci3n Tributaria



Departamental, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 376 .- SANCION A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS.

La Sociedad de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000,00), año base 1996. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que la Sociedad de Contadores Públicos ha ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestre que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales, en este evento procederá la sanción prevista para la violación de normas que rigen la profesión.

ARTICULO 377 .- SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos

(\$2.000.000,00), originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Departamental, hasta por un (1) año la primera vez, hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente, en la tercera oportunidad.

ARTICULO 378 .- SANCION POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento.

ARTICULO 379 .- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 380 .- SANCION POR INEXACTITUD EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR

El dueño que omita total o parcialmente información sobre las reses sacrificadas para transportar las carnes a lugar distinto, incurrirá en sanción por inexactitud del ciento por ciento (100%) sobre el impuesto omitido, sin que sea aplicable la sanción mínima.



El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo con la sanción de inexactitud correspondiente.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 381 .- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 382 .- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 383 .- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- 1 .- Número y fecha.
- 2 .- Nombre y apellidos o razón social del interesado.
- 3 .- Identificación y dirección.
- 4 .- Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- 5 .- Término para responder.

ARTICULO 384 .- TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 385 .- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 386 .- RESOLUCION DE SANCION.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 387 .- RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación.



ARTICULO 388 .- REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

ARTICULO 389 .- REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1 .- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2 .- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO IV COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

ARTICULO 390 .- ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las rentas del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 391 .- LA VIA PERSUASIVA.

Inmediatamente se recibe el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre :

1 .- CONOCIMIENTO DE LA DEUDA.

La deuda contenido en título ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

2 .- CONOCIMIENTO DEL DEUDOR.

2.1.- Localización : Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debemos verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, ICBF (entidades que por naturaleza llevan estadísticas), CAMARA DE COMERCIO, RUT (Registro Unico Tributario).

2.2 .- Actividad del deudor : Es importante saber a quién se está cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor (comerciante, industrial, asalariado, etc.).

En el caso de personas naturales el conocimiento de su profesión o actividad, nos permite preparar nuestra entrevista inicial con el propósito de resolver los posibles cuestionarios que puedan surgir.



En caso de personas jurídicas, canalizamos nuestra preparación en el conocimiento de la actividad de la empresa.

ARTICULO 392 .- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencias de la Tesorería Departamental, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes .

ARTICULO 393 .- COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará en la Oficina de Tesorería por el funcionario que se designe para este fin, del lugar en donde se haya originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 394.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Tesorería, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 395 .- MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores. solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO .- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 396 .- TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo :

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Tesorería Departamental debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco departamental.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



5.- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra la Tesorería Departamental.

PARAGRAFO .- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Tesorería, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 397 .- VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

ARTICULO 398 .- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo :

- 1 .- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2 .- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3 .- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4 .- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de rentas se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 399 .- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspenden el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 400 .- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 401 .- EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones :

- 1 .- El pago efectivo.
- 2 .- La existencia de acuerdo de pago.
- 3 .- La de falta de ejecutoria del título.
- 4 .- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.



5 .- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6 .- La prescripción de la acción de cobro.

7 .- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

PARAGRAFO .- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguiente excepciones :

1 .- La calidad de deudor solidario.

2 .- La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 402 .- TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 403 .- EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 404 .- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 405 .- RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de Tesorería o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en su debida forma.

ARTICULO 406.- INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 407 .- ORDEN DE EJECUCION.

Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARAGRAFO .- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 408 .- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 409 .- MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Jefe de Tesorería, so pena de ser sancionadas.

PARAGRAFO .- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 410 .- LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO .- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Oficina de Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 411 .- REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Departamental y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el funcionario de la Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



PARAGRAFO .- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a ordenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 412 .- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1 .- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de Tesorería se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2 .- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario del contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país, se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósito que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad...

PARAGRAFO 1 .- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2 .- Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargos de bienes.

PARAGRAFO 3 .- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se le comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 413 .- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.



En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 414 .- OPOSICION AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 415 .- REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, la Oficina de Tesorería ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demanda el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca la Tesorería Departamental.

ARTICULO 416 .- SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Oficina de Tesorería, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 417 .- COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

La Oficina de Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la Tesorería podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 418 .- AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria podrá :

- 1 .- Elaborar listas propias.
- 2 .- Contratar expertos.
- 3 .- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO .- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Tesorería establezca.

ARTICULO 419 .- APLICACIÓN DE DEPOSITOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Asamblea Departamental

Pág.90

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Tesorería, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

ARTICULO 420 .- VIGENCIA.

La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Mocoa, a los 26 de junio de 1997

MAURICIO GUERRERO GARCIA
Presidente Asamblea Departamental (e)

EMILIO ERNESTO ORTEGA
Secretario General